



Señora:
Dra. **NEYLA CLEMENCIA RODRIGUEZ ACEVEDO**
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL
Cerrito Santander
E. S. D

Referencia Contestación de Demanda Proceso de Pertenencia
Radicado: 681624089001-2021-00168-00

Demandante: DIRAIMA BASTO SALINAS

Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR GUILLERMO SALINAS Y LAS DEMÁS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS.

ÁNGELA LORENA CONDE HERNÁNDEZ, abogada en ejercicio, vecina de este municipio, identificada con Cédula de Ciudadanía número 1.098.131.328 expedida en Cerrito (Sder), inscrita con Tarjeta Profesional número 293.348 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de CURADOR AD LITEM, mediante Auto proferido por su señoría el día 27 de septiembre de 2022, de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR GUILLERMO SALINAS Y LAS DEMÁS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS**, estando dentro de la oportunidad legal correspondiente, me permito contestar la demanda interpuesta por la señora **DIRAIMA BASTO SALINAS** en los siguientes términos:

EN CUANTO A LOS HECHOS

Primero: Es Cierto. Tal como se verifica en el acervo probatorio presentado por el Dr. Mario Edgardo Merchán Angarita, apoderado de la señora Diraima Basto Salinas, corresponde a la descripción descrita en la escritura pública N° 393 y Certificado de Tradición y libertad N° 308-8001.

Segundo: No me consta. De acuerdo a la descripción establecida en el Certificado de Tradición y libertad N° 308-8001 el número de hectáreas del terreno denominado LA ARENERA corresponde a 20 hectáreas, la demás información es sustentada por la parte demandante basada en levantamiento topográfico el cual es parte anexa de la demanda.

Tercero. Es Cierto. De acuerdo a la anotación N° 1 del Certificado de Tradición y libertad N° 308-8001, mediante escritura pública N° 393, el señor **GUILLERMO SALINAS FLOREZ (Q.E.P.D.)**, adquirido el bien inmueble denominado "LA ARENERA", por medio de proceso de sucesión, evidenciándose la titularidad de señor y dueño del inmueble, echo que es de conocimiento por parte de la demandante, constatándose que la señora DIRAIMA BASTO SALINAS, tenía conocimiento de la existencia de un legítimo dueño de la propiedad y que al momento de su fallecimiento, es derecho de los herederos la adjudicación de la masa sucesoral.



Cuarto. No me consta. De las pruebas referidas en la carga probatoria por la parte demandante, no se evidencia el tiempo ininterrumpido de ocupación del bien para que se configure la prescripción adquisitiva de dominio, además de constatarse que la señora DIRAIMA BASTO SALINAS, tenía conocimiento de quien es el titular del bien, no configurándose el desconocimiento del dueño.

Así mismo, no se corrobora mediante recibo expedido por FEDEGAN o registro en el ICA, de que la señora DIRAIMA BASTO SALINAS cuenta con cabezas de ganado en la finca denominada "LA ARENERA", teniendo conocimiento de que mediante estas entidades se lleva seguimiento de el ganado con en que se cuenta y la finca en la que se encuentra ubicado dichos semovientes.

Por otro lado, en la descripción contenida en el Certificado de Tradición y libertad N° 308-8001, se verifica que no existe casa de habitación construida en el bien inmueble denominado LA ARENERA, dejando en evidencia que la señora BASTO SALINAS no habito el inmueble.

En conclusión, se determina que la parte demandante NO ha demostrado probatoriamente, que ha ocupado el bien con ánimo de señor y dueño y de forma ininterrumpida, lo cual deberá probarse dentro del proceso mediante los testigos designados por la parte demandante, así mismo el testimonio de los herederos representados por el Dr. Jeffrey Peña Lizcano y las demás pruebas que su señoría considere necesarias para que se determine y decrete la verdadera titularidad del bien inmueble objeto de este proceso declarativo.

Quinto. No me consta. La señora DIRAIMA BASTO SALINAS, dentro de las pruebas allegadas por medio de su apoderado no configura la prescripción adquisitiva de dominio; una de las pruebas aportadas son los pagos de algunos años del impuesto predial, los cuales dejan entrever que la demandante NO estuvo de manera ininterrumpida ejerciendo el ánimo de señor y dueño como lo exige la norma, sino la mera tenencia del predio objeto del presente proceso, reconociéndose la propiedad ajena, desvirtuándose la buena fe de haber tomado posesión del inmueble LA ARENERA.

Por tanto, es fundamental tener en cuenta que la naturaleza de la prescripción adquisitiva de dominio debe ser pacífica, pública y continua, por el término que legalmente prevé la norma, hechos que dentro de la demanda interpuesta por la señora DIRAIMA BASTO SALINAS no son concretos, pues no refiere la interesada prueba siquiera sumaria de que ha ejercido el animo de señor y dueña de la misma, teniéndose que corroborar por su señoría mediante testigos y demás pruebas que se consideren necesarias, lo referido por la parte demandante.

Sexto. No me consta. La norma es clara al establecer que la parte demandante debe probar ante su señoría que ha ejercido el ánimo de señor y dueño de manera ininterrumpida, además que su posesión debe ser de manera quieta, sin violencia y de buena fe, sin estos requisitos no puede probarse la posesión, como lo es en el caso de la señora DIRAIMA BASTO SALINAS, quien no aportó prueba que determine que ha poseído el bien de manera ininterrumpida.



Por tanto, la parte demandante debe probar de manera clara y fundamentada legalmente que la posesión del bien fue adquirida de forma pacífica, es decir, que ejerce como señor y dueño del inmueble LA ARENERA.

Séptimo. No me consta.

Literal A): Del acervo probatorio se logra determinar que la parte demandante aportó los pagos de los años 2005, 2011, 2012, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2020, pruebas que evidencian que la demandante NO estuvo de manera ininterrumpida ejerciendo el ánimo de señor y dueño como lo exige la norma, sino la mera tenencia del predio.

Literal B): No me consta. Dentro del acervo probatorio no se muestra prueba siquiera sumaria que demuestre que el inmueble fue cercado por la parte demandante, hecho que deberá probarse a su señoría dentro del proceso.

Literal C): No me consta. Dentro del acervo probatorio no se muestra prueba siquiera sumaria que demuestre la explotación agrícola del bien inmueble por la parte demandante, hecho que deberá probarse a su señoría dentro del proceso.

Literal D): No me consta. No se corrobora mediante recibo expedido por FEDEGAN o registro en el ICA, de que la señora DIRAIMA BASTO SALINAS cuenta con cabezas de ganado en la finca denominada "LA ARENERA", teniendo conocimiento de que mediante estas entidades se lleva seguimiento del ganado con en que se cuenta y la finca en la que se encuentra ubicado dichos semovientes.

Literal C): No me consta. Hecho que debe probarse ante su señoría, por parte de las declaraciones testimoniales, las cuales fueron referidas en la demanda por la parte demandante.

EN CUANTO A LAS PRETENCIONES

Primero. Me opongo a todas y cada una de las pretensiones formuladas en la demanda, sin embargo, en caso de la parte demandante o los herederos legítimos representados por el Dr. Jeffrey Peña Lizcano, probaren bajo los supuestos de derecho de las normas que consagran los efectos jurídicos que se persiguen, se estimara lo que su señoría resuelva en el presente proceso.

EXCEPCIONES DE MERITO

1. FALTA DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY PARA LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO

La parte demandante pretende obtener sentencia a su favor de declaratoria de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio del inmueble rural denominado LA ARENERA, con matrícula inmobiliaria número 308-8001, supuestamente por haber ostentado la posesión de manera pública, pacífica e ininterrumpida desde el año 2008, si bien es cierto la Corte Suprema de Justicia ha expuesto que:

"La posesión, conforme la define el Código Civil colombiano, consiste en la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño,



noción de la que se infiere que se trata de una situación de hecho estructurada a partir de dos coordenadas fundamentales: de una parte, la detentación de una cosa de manera perceptible y, de otra, un elemento interno, es decir, el ánimo de poseerla como dueño. Por consiguiente, dicha situación fáctica debe trascender ante terceros a través de un conjunto de actos inequívocamente significativos de propiedad, esto es que, por su inconfundible carácter, de ellos puede colegirse objetivamente que quien los ejercita se considera dueño y es reputado por los demás como tal. Para que así acontezca, dichos actos deben estar íntimamente ligados con la naturaleza de la cosa y su normal destinación, de modo que, como de manera ejemplificante lo prevé el artículo 981 del Código Civil, la posesión del suelo debe demostrarse por hechos positivos de aquéllos a que sólo da derecho la propiedad"

No puede concebirse entonces como soporte sólido de la demanda de pertenencia, los hechos y pruebas donde no demuestra el ánimo de señor y dueño, pues los medios probatorios aducidos en el proceso para demostrar la posesión, no se fundamentan con el solo concepto legal de que alguien es poseedor de un bien determinado, pues esta es una apreciación que solo al juez le compete y está en el demandante llevar a su señoría el convencimiento de que en realidad haya ejecutado hechos que conforme a la ley, son obligatorios de la posesión.

Por tanto, no se puede tener a la demandante como poseedora del predio objeto de este proceso de pertenencia, por no contar con una prueba irrefutable, que nos evidencie que mantuvo su posesión con ánimo de señor y dueña de forma pacífica y no la sola tenencia, pue como se explico dentro de los hechos, el pago de algunos años de impuesto, no son prueba veraz que sustente la posesión de un bien inmueble, quedando a merced de su señoría determinar si el acervo probatorio es suficiente para que se constituya una prescripción adquisitiva de dominio.

2. AUSENCIA DE ACTOS DE SEÑOR Y DUEÑO DE MANERA ININTERRUMPIDA

La demandante DIRAIMA BASTO SALINAS, no ha ejercido actos de señor y dueño sobre el inmueble la ARENERA, pues no acredita que haya tenido la posesión pública, pacífica e ininterrumpida por el tiempo previsto por la ley; inexistiendo probatoriamente el momento a partir del cual se rebeló contra el titular y empezó a ejecutar actos de señor y dueña, siendo este elemento indispensable para la configuración de la posesión.

El animo de señor y dueño, tal como lo establece la norma debe ser adquirido de buena fe, lo cual dentro del acervo probatorio la parte demandante No demuestra, pues no aporta los medios idóneos que den certeza de su posesión sobre el respectivo predio. Estimándose conveniente mencionar el principio de la carga que tiene la parte actora de probar los supuestos fácticos contenidos en las normas jurídicas cuyos efectos persiguen, quedando a merced de su señoría determinar si el acervo probatorio es suficiente para que se constituya una prescripción adquisitiva de dominio.



3. LAS EXCEPCIONES QUE OFICIOSAMENTE SE PRUEBEN DURANTE EL TRAMITE DEL PROCESO.

Sírvase señor Juez conforme a lo dispuesto en el art. 282 del Código General del Proceso, en el evento de hallar probados los hechos que constituyen una excepción, reconocerla oficiosamente, en la sentencia.

PRUEBAS

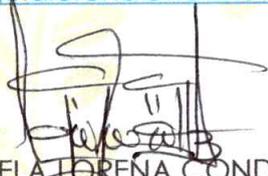
Solicito se practiquen y se tengan como tales las que reposan dentro del proceso más las que su señoría considere pertinentes.

ANEXOS

1. Auto por medio del cual se me faculta como Curador AD-LITEM
2. Tarjeta Profesional.

NOTIFICACIONES

Recibo Notificaciones en la Calle 6 número 5-9 apartamento 2 correo electrónico cangelalorena@hotmail.com; abonado telefónico 3105634673.



ANGELA LORENA CONDE HERNANDEZ
C.C. Nº 1.098.131.328
T.P 293.348 de C.S.J



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CERRITO (S).
Palacio Municipal - Carrera 6 No. 6 - 52 Piso 2 - Cel. 3202455750
Email: jprmpal01cerrito@notificacionesrj.gov.co

JPM-OFICIO No.473

Cerrito, octubre cuatro (04) de dos mil veintidós (2022)

Doctora,
ANGELA LORENA CONDE HERNANDEZ
cangelalorena@hotmail.com
Cel. 3105634673
E. S. D.

PROCESO DE PERTENENCIA

Radicado: 681624089001-2021-00168-00

Demandante: DIRAIMA BASTO SALINAS

Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR GUILLERMO SALINAS
Y PERSONAS INDETERMINADAS

Cordial saludo,

Conforme a lo ordenado por el despacho mediante auto de fecha veintisiete (27) de Septiembre de dos mil veintidós (2022), me permito comunicarle que fue designada como Curador Ad Litem para que represente los intereses de los herederos indeterminados del señor GUILLERMO SALINAS Y las demás PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS que se consideren con intereses en el presente proceso, dentro del proceso de la referencia.

Lo anterior para una vez recibida la presente comunicación proceda conforme a la carga que la designación le impone.

Cordialmente,

DILSON DAVID GONZALEZ ANTOLINEZ
Secretario.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



NOMBRES:
ANGELA LORENA
APELLIDOS:
CONDE HERNANDEZ

PRESIDENTE CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA

MARTHA LUCIA OLANO DE NOGUERA

UNIVERSIDAD
DE PAMPLONA
CEDULA

FECHA DE GRADO

28/06/2017
FECHA DE EXPEDICION

CONSEJO SECCIONAL

NORTE DE
SANTANDER

1098131328

24/07/2017

293348